JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 1/04/2022 2:05:01 p. m.

Estado Nro.: 31

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2020-00057-00	Civil	Maria Rosalba Saldarriaga	Luz Eugenia Garcia Vargas	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	1/04/2022
2022-00021-00	Civil	HELINA DE JESUS BERMUDEZ DE SIERRA	AURA ROSA BERMUDEZ QUINTERO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	1/04/2022
2022-00031-00	Civil	MARTA CECILIA GRISALES VELEZ	ADRIANA MARIA ALVAREZ RESTREPO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	1/04/2022
2022-00033-00	Civil	ALVARO ANTONIO LEDESMA MONSALVE	MASSIMO COLETTI	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	1/04/2022
2022-00034-00	Civil	MARIA ESPERANZA RESTREPO	HERNAN DARIO GIL PINEDA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	1/04/2022
2022-00035-00	Civil	LUZ MARINA ORTIZ CORRALES	LUIS EMILIO SERNA MONTOYA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	1/04/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

04 DE ABRIL DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, ***04 DE ABRIL DE 2022***
siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, primero de abril de
dos mil veintidós.

_____

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00057-00
Auto de Sustanciación No. 182

Se resuelve el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la abogada Alba Lucía Quintero Pérez, en calidad de Curadora designada a las Personas Indeterminadas emplazadas en el proceso; petición que fundó en el sentido que el vínculo judicial enviado a su correo no fue recibido y por ende no ha actuado conforme a la ley, como prueba de su dicho adosó foto del pantallazo, en la que se evidencia que para el día 4 de mayo de 2021, no aparece el recibido del comunicado.

ANTECEDENTES:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En pro de adentrarse en el laborío de establecer si en efecto, existe una indebida notificación, es menester realizar las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES:

Para el caso la Curadora hizo uso de la formalidad prevista en el inciso final del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza:

"Cuando existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Por remisión de la disposición transcrita, las causales de nulidad aparecen de manera taxativa en el artículo 133 del C.G.P., la que para el asunto

aparece descrita en el numeral 8, que en lo pertinente es del siguiente tenor:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, […]".

El artículo 134 ídem, frente a la oportunidad y trámite de la nulidad dice, que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

Frente a la notificación personal que se hizo a la Curadora en representación de las Personas Indeterminadas como extremo pasivo en la acción, obra en el expediente virtual la siguiente actuación, el día 4/05/2021, por Secretaría se le envió el vínculo del proceso, a efecto de comunicarle el nombramiento de CURADORA de las personas indeterminadas (f.28 del expediente virtual), notificación que según lo afirmó la auxiliar de la justicia, no le aparece en el buzón de su correo personal, y remite foto del pantallazo como evidencia de soporte a su petición de nulidad.

No empece que la Curadora enfatizó no haber recibido el mensaje de comunicación de su nombramiento, en el comunicado no se le indicó el día y la hora de la diligencia a la cual debía concurrir, para el caso que nos ocupa, simplemente que informará expresamente la aceptación del cargo; formalidad prevista en el artículo 49 ídem, no cumplida.

Aceptado el cargo por parte de la Curadora, al no haber contestado la demanda por conducta concluyente, en aras al debido proceso procedía el traslado de la demanda, tal cual lo describe el inciso 2 del artículo 91 ejusdem: *"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico* ***o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos*** *al demandado, a su representante o apoderado,* ***o al curador ad litem*** *[…]"* (Negrilla fuera de texto). Disposición que armonizada con el inciso 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acerca de las notificaciones personales por medio de comunicación virtual, dice: *"Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse* ***con el envío de la providencia respectiva*** *como mensaje de datos a la dirección electrónica […]".*

De lo expuesto tenemos, que el comunicado enviado a la Curadora en el cual se le informa su designación, por medio de mensaje de datos remitido

a su dirección electrónica el día 4/05/2021, el buzón del correo institucional del despacho no rebotó; de lo cual se colige que el mensaje fue recepcionado en el canal digital de la auxiliar.

Es deber del juez garantizar en todo caso el debido proceso, el ejercicio de una defensa amplia y contradictoria para las personas indeterminadas podrá efectuarse a partir de la contestación de la demanda, si se hacen presentes oportunamente. De lo contrario, de no responder al llamado a intervenir en el proceso de pertenencia, su defensa estará cargo de un curador *ad litem*, quien actuará en su nombre durante el proceso y hasta su finalización. Dicho auxiliar de la justicia, a partir de la notificación del auto que admite la demanda, está obligado a realizar una actividad defensiva bajos los parámetros y garantías que le ofrece el ordenamiento jurídico, con las facultades con que cuenta para ejercer una adecuada representación de esas personas, no se olvide que su designación es obligatoria haya o no personas interesadas en contradecir la pretensión del actor.

Con base a lo expuesto, al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la Curadora, en representación de las Personas Indeterminadas, ya que en el comunicado remitido en el cual se entera de su nombramiento, no se le informó que aceptado el cargo debía comparecer a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda; y, consecuente con lo anterior no se realizó la notificación el auto admisorio de la demanda, y el correspondiente traslado a la Curadora; de lo cual se desprende claramente la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la que será declarada a partir de la remisión del comunicado remitido (f.28 del expediente digital), y toda la actuación posterior que resulte afectada por la nulidad decretada, concretamente el trámite surtido respecto el traslado de la excepción previa propuesta por las demandadas MARIA ROSALBA, LUZ EUGENIA, MARGARITA MARIA y GLORIA ISABEL GARCÍA VARGAS, y la providencia que resolvió el medio exceptivo propuesto.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

DECLARAR la NULIDAD del proceso al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la Curadora designada en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, demandados en el proceso VERBAL SUMARIO de PERTENENCIA promovido por la señora MARIA ROSALBA SALDARRIAGA TABARES

contra MARIA ROSALBA, LUZ EUGENIA, MARGARITA MARIA y GLORIA ISABEL GARCÍA VARGAS, y PERSONAS INDETERMINADAS.

La nulidad decretada afecta la actuación posterior surtida, esto es el traslado de la excepción previa y respectiva decisión, propuesta por las demandadas MARIA ROSALBA SALDARRIAGA TABARES contra MARIA ROSALBA, LUZ EUGENIA, MARGARITA MARIA y GLORIA ISABEL GARCÍA VARGAS; actuación que se dispondrá rehacer una vez integrado el contradictorio con todos los demandados.

Ejecutoriado el auto, se ordena a la Secretaría notificar el nombramiento a la Curadora designada en la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P.; aceptado el cargo por la auxiliar de la justicia, se le notificará en forma personal el auto admisorio de la demanda y correspondiente traslado, conforme al canon del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÙMERO 31
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 04 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 31 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez le informo que en el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 18 de los corrientes mes y año, notificado por estados el día 22 siguiente. Provea usted.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), primero de abril de dos mil veintidós

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00021-00
Auto Interlocutorio No. 031

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Rechazar la demanda DIVISORIA instaurada por HELINA DE JESUS BERMUDEZ DE SIERRA, contra AURA ROSA BERMUDEZ QUINTERO, por no subsanarse en el término concedido, los defectos de que adolecía.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÙMERO 31
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 04 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, primero de abril de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00031-00
Auto de Sustanciación No. 183

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales. En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda EJECUTIVA de MARTA CECILIA GRISALES VÉLEZ contra ADRIANA MARÍA ALVAREZ RESTREPO; para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, la accionante subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presentar poder indicando expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Tal como se dispuso en la CLAUSULA ACELERATORIA, establecida en el numeral TERCERO del contrato de mutuo celebrado; con fundamento a lo descrito en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.: "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella";* disposición que conforme a la doctrina, el hecho de no haber comunicado el acreedor a la deudora, hacer uso de la cláusula aceleratoria, los efectos de ésta sólo se producen a partir de la demanda judicial en que ella se invoque, junto con los **intereses moratorios que se hubieren causado.** En consecuencia, la parte accionante debe aclarar el acápite de las PRETENSIONES, la solicitada en el párrafo 2 del numeral PRIMERO, concretar la fecha de exigibilidad de los intereses de mora deprecados.

3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82.9, en armonía con el 26.1 del CGP, indicar expresamente la cuantía del asunto, a efecto de sujetar el trámite y determinar la competencia.

4. Tal como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar el canal digital dónde deben ser notificadas las partes.

Sin que sea requisito formal de la demanda, para el decreto de las medidas cautelares deprecadas, deberá informar las direcciones electrónicas de las entidades bancarias y empleadora relacionadas, a efecto de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 11 del policitado decreto y artículo 111 del C.G.P. En cuanto a la descrita en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, indicar expresamente los nombres de las entidades financieras con la respectiva dirección electrónica.

La personería procederá una vez se presente el poder conforme al ordenamiento dispuesto.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÙMERO 31
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 04 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, primero de abril de
dos mil veintidós.

_____

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00033-00
Auto de Sustanciación No. 184

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y procesales pertinentes del artículo 376 ídem

En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda declarativa de SERVIDUMBRE DE AGUA, así relacionada en el poder otorgado por el actor ALVARO ANTONIO LEDESMA MONSALVE contra MASSIMO COLETTI; para que el accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo, subsane los defectos que se relacionan:

1. Concretar la clase de servidumbre pretendida conforme a las reguladas en los artículos 919 a 930 del Código Civil, en armonía con el artículo 138 del Decreto 1541 de 1978, acatando lo ordenado en la en el Artículo 10 de la Resolución 160CA-RES2003-1595, expedida el 31 de marzo de 2020, por la Oficina Territorial Cartama Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, que le otorgó al accionante la concesión de aguas, en copia aportada como anexo con la demanda.

2. Cumplido lo anterior, se servirá adecuar tanto el poder como la pretensión libelista.

3. Estudiado sendos certificados de tradición y libertad tanto del predio sirviente con matrícula No. 010-16180, y el predio dominante con matrícula No. 010-11291, del historial jurídico no se desprende inscripción alguna de imposición de servidumbre de acueducto, que desvirtúa lo consignado literalmente en el hecho 2 "[…], *que legalmente está constituida dicha servidumbre, […]"*. Por lo que deberá aclarar el hecho en tal sentido, de lo cual se colige que si está legalmente constituida la servidumbre de acueducto, esta acción carece de objeto.

4. Adecuado el poder y pretensión de la demanda en la forma aquí dispuesta, tal como lo prevé el artículo 376 del C.G.P., allegar el

dictamen sobre la constitución de la pretendida servidumbre, la que para el ejercicio de este derecho requiere transitar por predio ajeno.

5. Conforme a los requisitos formales de la demanda, indicar expresamente la cuantía del asunto, tal cual lo exige el artículo 82.9 en armonía con el artículo 26.7 del Estatuto Adjetivo; a efecto de determinar la competencia y sujetar el trámite.

6. Acatando lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditar el envío y constancia de recibido de copia de la demanda y anexos al demandado.

En consideración a que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito, y consecuente escrito del poder en la forma dispuesta.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÙMERO 31
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 04 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, primero de abril de
dos mil veintidós.

_____

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00034-00
Auto de Sustanciación No. 185

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales. En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda EJECUTIVA del abogado ORLANDO DE J. ALZATE SALDARRIAGA endosatario en procuración de MARIA ESPERANZA RESTREPO S. contra HERNÁN DARÍO GIL PINEDA; para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, la accionante subsane el siguiente defecto:

1. Determinar expresamente la cuantía del asunto, tal como establecen los artículos 82.9 y 26.1 del CGP, para establecer la competencia y sujeción del trámite.

Sin que sea requisito formal de la demanda, para el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de posesión material del inmueble relacionado; deberá indicar además de las características de los actos de posesión por parte del demandado, concretar si es todo o PARTE del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-5742, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, claridad requerida al relacionar en el escrito de la medida otro lote de MAYOR EXTENSIÓN, hecho que confunde la plena identificación del bien.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÙMERO 31
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 04 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, primero de abril de
dos mil veintidós.

_____

Radicado No.05282-40-89-001-2022-00035-00
Auto de Sustanciación No. 186

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales. En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE promovido por la señora LUZ MARINA ORTÍZ CORRALES contra LUIS EMILIO SERNA MONTOYA.

Se concede a la parte accionante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

1. Visto el informe Secretarial, confrontada la literalidad del contrato de arrendamiento existente en el expediente virtual de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE entre las mismas partes, Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00018-00, proceso en el que por auto del 23 de marzo del año en curso, se dispuso el rechazo la demanda y consecuente archivo, en el contrato de arrendamiento escrito que fue anexado con la demanda no figuraba la "IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO", por su dirección ni linderos, y tampoco el agregado *"de común acuerdo"*; mientras que el contrato escrito de arrendamiento formato LC-3652702, suscrito en Fredonia, el 18 de marzo de 2016, entre los señores CARLOS EDUARDO VILLA HENAO, en calidad de arrendador con el señor LUIS EMILIO SERNA MONTOYA, en calidad de arrendatario, anexo con la presente demanda, en la cláusula SEGUNDA, aparece literalmente la frase ***"de común acuerdo"***, y en la cláusula DECIMA OCTAVA figuran descritos los linderos del bien. En consecuencia, se servirá informar: a). Si existe el documento original del contrato de arrendamiento, en caso afirmativo en poder de quién se encuentra. b). Si tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 820 de 2003, se hizo entrega al arrendatario copia idéntica del contrato de arrendamiento aportado con esta demanda.

2. Frente a las formalidades del contrato de arrendamiento, ceñidos a lo normado en el literal b) del artículo 3 de la policitada Ley; se servirá

IDENTIFICAR EL INMUEBLE, no sólo por los linderos sino por su ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen plenamente.

3. Como en la literalidad del contrato de arrendamiento aportado, no aparece expresamente establecido el valor o porcentaje de incremento, ni la época; conforme a la literalidad del pacto descrito *"**de común acuerdo**"*; se servirá informar el porcentaje y períodos que generaron el incremento, y valor(es) posterior a la suma de $460.000, convenido al inicio del contrato y que a la fecha rige el pago en la suma de $575.000.

4. Si el contrato de arrendamiento se suscribió el 18 de marzo de 2016, se servirá concretar con exactitud la fecha de los períodos en que el demandado ha incurrido en mora.

5. Con fundamento a las solemnidades del contrato de arrendamiento, y obligaciones del arrendatario establecidas en los artículos 9.1, 14 y 22.1 de la Ley 820 de 2002, en armonía con el artículo 2000 del C. Civil; si el demandado ha incurrido en mora en la falta del pago del canon de arrendamiento a partir del mes de octubre (sin describir la fecha) del año 2020 a la fecha; se dignará informar el motivo por el cual contabilizados 17 meses de mora en la falta de pago del canon de arrendamiento, se promueve la presente acción de restitución del inmueble, ya que el sólo hecho de incurrir en mora en un período el arrendador tiene la facultad de adelanta la acción para solicitar la terminación del contrato y consecuente restitución del bien, así descrito en las disposiciones citadas.

6. Indicar expresamente la cuantía del asunto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82.9 y 26.6 del C.G.P.

7. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, allegar constancia de envío de copia de la demanda y anexos al demandado a su dirección física, ya que según lo afirmado en la demanda desconoce el correo electrónico; al igual que del escrito de subsanación.

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado Juan Fernando Quintero Toro, para representar a la accionante en calidad de cónyuge supérstite del finado arrendador Carlos Eduardo Villa Henao, facultada para inventariar el bien a favor de la sucesión ilíquida del causante. No reconoce personería al sustituto abogado Juan Esteban

Álvarez Rueda, al no indicar expresamente en el poder su dirección electrónica, formalidad del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÙMERO 31
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 04 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA